

**ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO EJECUTIVO
EN EL JUZGADO DE PAZ DE CAAZAPÁ**

AUTOR: ALBERT MIGUEL TROCHE SOSA

TUTORA: MAG. MIRNA GAUTO OLMEDO

**Tesis presentada a la Facultad de Derecho de la Universidad Tecnológica
Intercontinental como requisito para obtener el Título de Abogado**

Caazapá – 2019

CONSTANCIA DE APROBACIÓN DE LA TUTORA

Quien suscribe, **Prof. Mag. Mirna Concepción Gauto Olmedo**, con Documento de Identidad N° 2.614.589, tutora del trabajo de investigación titulado “**Análisis del Procedimiento del Juicio Ejecutivo en el Juzgado de Paz de Caazapá**”, elaborado por la **alumno Albert Miguel Troche Sosa** para obtener el Título de Abogada, hace constar que dicho trabajo reúne los requisitos exigidos por la Facultad de Derecho de la Universidad Tecnológica Intercontinental y puede ser sometido a evaluación y presentarse ante los docentes que fueren designados para integrar la Mesa Examinadora.

En la ciudad de Caazapá, a los 30 días del mes de setiembre de 2019.

Prof. Mag. Mirna Concepción Gauto Olmedo

Dedicatoria

	<p>Principalmente a Dios, por ser mi más grande inspirador y por darme la fuerza necesaria para continuar en este proceso de obtener uno de los anhelos más deseado por mi persona.</p> <p>A mi padre CIRILO RAMON, que desde el cielo me brinda protección y sabiduría, y porque nunca olvidaré lo que me enseñó; pues sus enseñanzas son para mi una herencia que valen más que todo el oro del mundo junto.</p> <p>A mi madre, MARIA ESTELA por su amor, trabajo, sacrificio, y por brindarme el mayor de sus apoyos en todos estos años.</p> <p>A mis hermanos Éver Ramón, Cirilo Javier, Sady Estela, Olga, Elma y Graciela, por estar siempre presentes, acompañándome, y por el apoyo moral y económico por el que me brindaron a lo largo de esta etapa de mi vida.</p> <p>A todos mis amigos que siempre me han apoyado para que el trabajo se realice con éxito.</p>
--	--

Agradecimiento

	<p>A DIOS, por cuya Bendición pude llegar a estas instancias. Por su guía y fuerzas en aquellos momentos de dificultad y de debilidad.</p> <p>A MIS PADRES: Cirilo Ramón y Maria Estela. A mis Hermanos: Éver Ramón, Cirilo Javier, Olga, Elma y Graciela; por ser los principales promotores de mi sueño, por confiar y creer en mí, por los consejos, valores y principios que me han inculcado.</p> <p>Especialmente a mi hermana Sady Estela, por su acompañamiento constante desde el inicio hasta el final.</p> <p>A mi ahijado Leonardo Daniel, una de las fuentes de mi inspiración, para llegar a ser alguien en la vida.</p> <p>A Vicenta, por estar siempre a mi lado y por ser una motivación.</p> <p>A los Docentes de la UTIC Caazapá, por compartir sus conocimientos en la preparación de nuestra profesión, y de una manera muy especial a la Prof. Mag. Mirna Gauto, por el apoyo constante para la elaboración de este trabajo.</p>
--	--

Índice

Contenido	Pág.
Caratula	I
Constancia de Aprobación de la Tutora	II
Dedicatoria	III
Agradecimiento	IV
Índice	V
Portada.....	7
Resumen	8
Marco Introdutorio	9
Planteamiento del Problema:.....	9
Formulación del Problema:	9
Pregunta General:.....	9
Preguntas de Investigación:.....	9
Objetivos de Investigación	10
Objetivo General:	10
Objetivos Específicos:.....	10
Justificación.....	10
Viabilidad.....	11
Marco Teórico	12
Bases Teóricas.....	12
Evolución de la Obligaciones de Créditos	12
Antecedentes Históricos del Juicio Ejecutivo	14
Proceso Ejecutivo Paraguayo	15
Juicio Ejecutivo. Concepto.....	17
Juicio Ejecutivo. Regulación Legal.....	18
Diferencias entre Títulos Ejecutivos y Sentencia.....	19
Valor de la Cosa Juzgada en el Juicio Ejecutivo.....	20
Procedencia del Juicio Ejecutivo.....	22
Presupuestos de legitimación del Juicio Ejecutivo	25
Protección del Bien de Familia ante el Juicio Ejecutivo.....	29
Aspectos Legales.....	34
Constitución Nacional	34
Ley N° 1337/88 “Código Procesal Civil”	34
Sobre Bien de Familia, Ley Nro. 2170/03	43
Marco Conceptual	45

Contenido	Pág.
Marco Metodológico	47
Características Metodológicas.....	47
Tipo de Estudio	47
Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	48
Procedimiento para la Recolección de Datos.....	48
Plan de Procesamiento y Análisis.....	48
Matriz de Operacionalización de Variables	49
Marco Analítico.....	50
Resultados y Análisis de Datos	50
Análisis Documental: Expediente sobre Juicio Ejecutivo circunscripción judicial de Caazapá	50
1-. Causa: M. De los A.A. L. c/ G.E.R. c/ A.P de J.E.....	50
2-. Causa: B.B.G. c/ E.O. s/ A.P. de J.E.....	53
3-. Causa: B.B.G. c/ E.T. s/ A.P. de J.E.	56
Conclusión.....	60
Referencia Bibliográfica	62

Análisis del Procedimiento del Juicio Ejecutivo en el Juzgado de Paz de Caazapá

Autor: Albert Miguel Troche Sosa

Email: trochesosaalbertmiguel@gmail.com

Caazapá- 2019

Resumen

El juicio ejecutivo es un procedimiento de naturaleza especial, debido a que sin indagar el fondo de lo que se pretende da efectividad a un título con fuerza ejecutoria. Se promueve en un título que trae aparejada ejecución, con el objeto de satisfacer el interés de un acreedor de una suma de dinero líquida y exigible.

Se optó por el tipo de investigación cualitativo fundamentado en métodos no estandarizados; la investigación documental, el diseño de investigación es no experimental realizada mediante estudios descriptivos y el objeto de estudio está constituido por unidades de análisis, constituidas por leyes vigentes, doctrinas y jurisprudencia referentes al Procedimiento del Juicio Ejecutivo en el Juzgado de Paz de Caazapá.

Se llegaron a las siguientes conclusiones: La legislación vigente sobre el Juicio Ejecutivo en Paraguay son la Constitución Nacional Artículo 13 de la “no Privación de Libertad por Deudas”, Artículo 59 “del Bien de la Familia”, la Ley N° 1337/88 “Código Procesal Civil”, Ley Nro. 2170/03 “Sobre Bien de Familia”. Los requisitos para iniciar un Juicio Ejecutivo según las normativas vigentes en Paraguay son la legitimación sustancial; causa lícita; objeto cierto y determinado o fácilmente determinable; plazo vencido y obligación pura o condición cumplida. Los caracteres del Juicio Ejecutivos son es sumario debido a que el conocimiento judicial debe circunscribirse al examen de un número limitado de defensas, no dilucida el fondo de la cuestión, da efectividad a un título con fuerza ejecutoria, la sentencia produce cosa juzgada en sentido formal, es un proceso de ejecución que tiene por objeto lograr la satisfacción de crédito que la ley presume existente.

Palabras claves: juicio ejecutivo – procedimiento - título - ejecutoria – exigible- legitimación – causa lícita.

Marco Introductorio

Tema: Análisis del Procedimiento del Juicio Ejecutivo en el Juzgado de Paz de Caazapá

Planteamiento del Problema:

El juicio ejecutivo es un procedimiento de naturaleza especial, debido a que sin indagar el fondo de lo que se pretende da efectividad a un título con fuerza ejecutoria.

Se promueve en un título que trae aparejada ejecución, con el objeto de satisfacer el interés de un acreedor de una suma de dinero líquida y exigible.

En la práctica estos procesos presentan varias dificultades, en el sentido de que los órganos encargados de resolverlos no respetan las condiciones y requisitos de este procedimiento especial establecido en el código procesal civil paraguayo, por lo que se hace sumamente necesario analizar con mayor profundidad.

La investigación proyecta la siguiente problemática: ¿Cómo se desarrolla el procedimiento del Juicio Ejecutivo en el Juzgado de Paz de Caazapá?

Formulación del Problema:

Pregunta General:

¿Cómo se desarrolla el procedimiento del Juicio Ejecutivo en el Juzgado de Paz de Caazapá?

Preguntas de Investigación:

- ¿Cuál es la legislación vigente sobre el Juicio Ejecutivo en Paraguay?
- ¿Cuáles son los requisitos para iniciar un Juicio Ejecutivo según las normativas vigentes en Paraguay?
- ¿Cuáles son los caracteres del Juicio Ejecutivo?

- ¿Cuáles son las falencias del procedimiento ejecutivo en el Juzgado de Paz de Caazapá?

Objetivos de Investigación**Objetivo General:**

Analizar el procedimiento del Juicio Ejecutivo en el Juzgado de Paz de Caazapá

Objetivos Específicos:

- Identificar la legislación vigente sobre el Juicio Ejecutivo en Paraguay.
- Describir los requisitos para iniciar un Juicio Ejecutivo según las normativas vigentes en Paraguay.
- Reconocer los caracteres del Juicio Ejecutivo en Paraguay.
- Reconocer las falencias del procedimiento ejecutivo en el Juzgado de Paz de Caazapá

Justificación

El juicio ejecutivo es un juicio de naturaleza especial debido a que no tiene aptitud para examinar y poner solución al problema, y la sentencia produce cosa juzgada en sentido formal, es un proceso de ejecución que busca lograr la satisfacción de crédito que la ley presume existente en mérito de la original modalidad que reviste el documento que lo comprueba.

La presente investigación tiene por objeto analizar el procedimiento del Juicio Ejecutivo en el Juzgado de Paz de Caazapá

Los beneficiarios de la presente investigación son los docentes del área jurídica, abogados, jueces de paz y estudiantes de derecho.

Viabilidad

La investigación realizada es viable por contar con los materiales necesarios, fuentes de informaciones relevantes para cumplir con los objetivos y responder las preguntas de investigación.

Los recursos financieros son costeados en su totalidad por el autor del proyecto de investigación.

Marco Teórico

Bases Teóricas

Evolución de la Obligaciones de Créditos

La obligación jurídica, en Derecho, es el vínculo jurídico mediante el cual dos partes (acreedora y deudora) quedan ligadas, debiendo la parte deudora cumplir con una prestación objeto de la obligación. Dicha prestación puede consistir en dar, hacer o no hacer, teniendo que ser en los dos primeros casos posibles, lícitas y dentro del comercio. Los sujetos obligados, al igual que el objeto de la obligación, deberán estar determinados o ser determinables. (Pérez Vives Alvarado, 2000)

El Derecho de obligaciones es la rama del Derecho que se ocupa de todo lo relacionado con las obligaciones jurídicas (Bis Ídem)

En el Derecho Romano primitivo cuando una persona se obligaba a pagar en un plazo determinado, se empleaba una formalidad llamada NEXUM, en virtud del cual se entregaba en garantía el cuerpo del deudor. El Nexum era una relación jurídica en la cual un hombre libre se constituía en garantía de una deuda propia o ajena. Es decir, el deudor se comprometía con su cuerpo además de sus bienes para el caso de incumplimiento de una obligación (Bis Ídem)

Con el correr del tiempo, esta situación tan drástica se atenuó con la aparición de la ley Poetelia Papiria (326 A.C) que suprimió el nexum y ya no tuvo el hombre que responder con su vida para el caso de incumplimiento de sus obligaciones (Bis Ídem)

En el siglo XIX se suprimió la institución de la prisión por deuda, y actualmente la situación del deudor ha mejorado ostensiblemente al limitarse su obligación únicamente a sus bienes (Bis Ídem)

Las instituciones de Justiniano definieron así la obligación: Es un lazo de Derechos que nos constriñe en la necesidad de pagar alguna cosa conforme al Derecho de nuestra ciudad. La obligación está así comparada a un lazo que une una a otra a las personas entre las cuales ha sido creada; es, por otra parte, un lazo puramente jurídico. Pero si se sujeta al deudor, se limita su libertad, no hemos de sacar de ahí la conclusión de que sea una molestia en la sociedad (Bis Ídem)

El hombre no puede bastarse a sí mismo. Tiene necesidad de la industria, de la actividad de sus semejantes; es por medio de las obligaciones por lo que obtiene y por lo que da por sí mismo servicios recíprocos. Cuanto más se civiliza una nación, más se desenvuelve en ella el Derecho de obligaciones; de donde surge la importancia capital de esta materia, que no ha cesado de perfeccionarse desde los orígenes de Roma hasta nuestros días (Bis Ídem)

De la definición de la obligación surgen los tres elementos de que se compone: a) Un sujeto activo, el acreedor; puede haber uno o varios. Al acreedor pertenece el Derecho de exigir del deudor la prestación que es objeto de la obligación. El Derecho Civil le da, como sanción de su crédito, una acción personal; es decir, la facultad de dirigirse a la autoridad judicial para obligar al deudor a pagarle lo que se le debe. Esta sanción organizada según los principios del Derecho Civil Romano, caracteriza a las obligaciones civiles, las únicas que son verdaderas obligaciones, que consisten en un lazo de Derecho (Bis Ídem).

En ciertos casos, sin embargo, se encontró bien admitir que una persona pudiese más que según el Derecho Natural; era un simple lazo de equidad. Resulta de consecuencias que los jurisconsultos y el pretor acabaron por precisar (Bis Ídem).

Pero estas obligaciones imperfectas, calificadas de naturales, no han sido jamás sancionadas por una acción:

a) Aquel en provecho del cual habían sido reconocidas no podía contar más que con una ejecución voluntaria de parte del deudor;

b) Un sujeto pasivo, el deudor, es la persona que está obligada a procurar al acreedor del objeto de la obligación. Puede haber en ella uno o varios deudores, como uno o varios acreedores.

c) Un objeto. El objeto de la obligación consiste siempre en un acto que el deudor debe realizar en provecho del acreedor, y los jurisconsultos romanos lo expresan perfectamente por medio de un verbo: *facere*, cuyo sentido es muy amplio, que comprende a una abstención. Al lado de esta fórmula general están más precisos ciertos textos. Distinguen en tres categorías los diversos actos a los cuales puede ser obligado el deudor, y los resumen en estos tres verbos: *dare*, *praestare*, *facere* (Bis Ídem)

La obligación tiene siempre por objeto un acto del deudor, que esta personalmente obligado; resulta de ello que nunca ni aun cuando ella consiste en *dare*, transfiere por si misma ni la propiedad ni ningún otro Derecho real. El deudor está obligado solamente a efectuar esa transferencia por medio de los modos especiales creados para este efecto (Bis Ídem).

Antecedentes Históricos del Juicio Ejecutivo

Las normas del proceso ejecutivo que hoy nos rigen y que se encuentran insertas en el Código Procesal Civil, ley N° 1337/88, podemos afirmar son productos de la evolución histórica, que se inicia en el derecho romano, pero que fundamentalmente es el derecho español quien imprime los rasgos y caracteres propios que hacen a nuestra estructura procesal (Irún Brusquetti, 2018).

Las normas jurídicas profundamente arraigadas en un medio económico y social se desarrollan paulatinamente, siempre influenciadas por el medio, hasta concretarse en los anhelos de un pueblo y su idiosincrasia. (Bis Ídem).

En esta labor de progreso tienen su importante función la jurisprudencia y la doctrina de los autores, quienes en su misión de la aplicación del derecho tratan de lograr el principio de justicia, acomodando la interpretación de la normativa jurídica al criterio de lo justo, dentro de los límites normativos. (Bis Ídem)

Veremos finalmente que la más importante fuente de la normativa que rige el proceso ejecutivo deriva o tiene por fuente el Código de Enjuiciamiento Civil Español del año 1855. (Bis Ídem).

No podemos dejar de mencionar en esta tarea de proyecto y de desarrollo del derecho a la labor de los prácticos españoles, quienes con su saber y sonido de justicia han aprobado los elementos que faltaban al mentado Código de Enjuiciamiento Civil de 1855 por la vía de la interpretación de dicha normativa jurídica. (Bis Ídem).

Si bien la principal fuente de nuestro Código procesal Civil vigente la constituye El Código procesal civil de la Argentina actualmente vigente, este se sustenta en su estructura siguiendo los lineamientos fundamentales del Código de Enjuiciamiento Civil Español de 1855. (Bis Ídem).

Puede afirmarse que, en nuestro proceso ejecutivo, si bien no es un proceso de conocimiento, por el grado de defensa que admite en beneficio del ejecutado, es un proceso de cognición y no administrativo, como lo es en otros lugares. (Bis Ídem).

Proceso Ejecutivo Paraguayo

Tal como lo señalamos, nuestro proceso ejecutivo tiene por más lejano antecedente el Código de Enjuiciamiento Civil Español del año 1855, y por antecedente inmediato el código

procesal civil de la Nación Argentina, si bien, hay que reconocerlo, algunas de sus normas son de exclusiva autoría de la Comisión Nacional de Codificación (Irún Brusquetti, 2018).

En su estructura, sobre lo que volveremos a tratar más adelante, es un proceso jurisdiccional que se desenvuelve ante el juez de la ejecución desde su preparación hasta la etapa de ejecución de la sentencia. (Bis Ídem).

Admite el derecho a la defensa del ejecutado, pudiendo este interponer excepciones enumeradas en el Código Procesal Civil, y lograr así que desestime la acción ejecutiva. (Bis Ídem).

En líneas generales puede afirmarse que se divide en 3 etapas bien delineadas: a) etapa de la preparación de la acción ejecutiva, que rige para aquellos títulos ejecutivos que no son completos; b) etapa de la citación para oponer excepciones, que es momento en que el ejecutado se defiende de la acción ejecutiva, pudiendo deducir excepciones y probarlas; c) etapa de la ejecución de la sentencia, que trata de la ejecución forzada de la sentencia de trance y remate (Bis Ídem).

Conviene poner de resalto que para ciertos autores el proceso ejecutivo comprende cinco etapas y/o tres, como lo hemos señalado anteriormente. (Bis Ídem).

Como estructura jurídica el proceso está bien regimentado, con algunos defectos sin trascendencia, como, por ejemplo, para desistir del procedimiento ejecutivo se necesita poder especial, cuando que hubiera sido suficiente un poder general. (Bis Ídem).

Los males que atañen a la longevidad del proceso, mas que ha defectos en la normativa procesal, se deben a su mala aplicación por los jueces que permiten el diligenciamiento de incidencias procesales que debieran ser desestimado in limine. Fundamentalmente creemos que mucho se avanzará en la celeridad del proceso que cuando se dé cumplimiento estricto a la norma procesal que establece limitaciones al recurso de

apelación, salvo situaciones muy excepcionales que refieren al derecho de defensa constitucional que, sabemos, está por encima de la normativa procesal vigente. (Bis Ídem).

Juicio Ejecutivo. Concepto

Por la índole de la acción, en primer término, y opuesto al juicio declarativo, aquel en que, sin dilucidar el fondo del asunto, se pretende la efectividad de un título con fuerza ejecutorio. (Ossorio, 2012)

El juicio ejecutivo es un proceso que sin dilucidar el fondo de la cuestión, pretende la efectividad de un título con fuerza ejecutorio. Tiene un carácter especial que deriva del hecho de hallarse sometido a tramites específicos, diferentes de los del proceso ordinario.

Se considera sumario por la circunstancia de que el conocimiento judicial debe circunscribirse al examen de un número limitado de defensas. Este juicio no tiene aptitud para examinar y poner solución al problema, y la sentencia produce cosa juzgada en sentido formal. Es un proceso de ejecución debido a que su objeto no consiste en obtener un pronunciamiento judicial que declare la existencia o inexistencia de un derecho sustancial incierto, sino en lograr la satisfacción de crédito que la ley presume existente en mérito de la original modalidad que reviste el documento que lo comprueba. El efecto consiste en el acto conminatorio (intimación de pago) y en un acto coactivo sobre el patrimonio del deudor (embargo). (Valleta, 1999).

El proceso de ejecución tiene características particulares que están dados principalmente por la brevedad de sus plazos y la especificidad de su objeto, el cual de común es volver realizable una obligación pendiente, de común liquida y exigible. (Armas Godoy, 2018).

En el sentido se articulan medios idóneos para asegurar el cumplimiento procesal del objeto del juicio, a través de las medidas cautelares. (Bis Ídem).

Otra de sus características particulares es la inapelabilidad de sus resoluciones que recayeren en el juicio ejecutivo, desde su preparación hasta su terminación, salvo la sentencia de remate, por la posibilidad de reparar el agravio a través de un proceso posterior. (Bis Ídem).

Juicio Ejecutivo. Regulación Legal

Los procesos de ejecución se encuentran regulados en Ley N° 1337/88 “Código Procesal Civil”, en los artículos 439 y subsiguientes. En líneas generales puede afirmarse que se trata de un proceso jurisdiccional y no administrativo, como pretenden ciertos autores. (Irún Brusquetti, 2018).

En cuanto a sus fuentes, la más lejana la constituye del Código de Enjuiciamiento Civil Español del año 1885, la enseñanza de los prácticos españoles. (Bis Ídem).

Entre sus antecedentes más mediatos se encuentra el Código Procesal de la Nación Argentina y, por qué no decirlo, el criterio de la Comisión Nacional de Codificación de nuestro país, que ha agregado normas o introducido modificaciones a aquel, siguiendo a la doctrina más autorizada del momento. (Bis Ídem).

Puede observarse en su estructura que se regulan tres procedimientos:

- a) el juicio ejecutivo;
- b) la ejecución de sentencia de tribunales paraguayos; y
- c) la ejecución de sentencias dictadas por tribunales extranjeros. (Bis Ídem).

En los artículos 448/449 se enumeran los títulos ejecutivos, reglándose a la ejecución hipotecaria en los artículos 503 y sgtes., la ejecución prendaria en los artículos 508 y sgtes., y la ejecución por obligación de dar cosa mueble en los artículos 511 y sgtes. (Bis Ídem).

En el proceso ejecutivo base puede observarse la existencia de tres etapas bien diferenciadas: a) etapa de la preparación de acción ejecutiva: se aplica en aquellas hipótesis de títulos incompletos que requieren preparación; b) etapa de citación para oponer excepciones ;

y c) etapa del cumplimiento de la sentencia: que es conocida como ejecución procesal forzada, a la que se accede una vez concluida la anterior etapa y tiene por objeto la venta y posterior liquidación de los bienes del deudor para el pago de su crédito al acreedor. (Bis Ídem).

Se le achaca al sistema procesal vigente el prestarse a dilaciones a demoras innecesarias, volviéndose el procedimiento pesado y rígido. (Bis Ídem).

Sin embargo, la lentitud del proceso más se debe a la desvirtuación de las normas en su aplicación por los jueces, quienes prefieren conceder recursos, dar trámites a incidentes, antes que ponerse a estudiar a fondo su procedencia. (Bis Ídem).

Por supuesto, existen situaciones procesales que merecen una mayor amplitud en el conocimiento y la defensa, pero esta es la excepción. (Bis Ídem).

Podrá procederse ejecutivamente siempre y cuando se demande el pago de cantidad líquida de dinero se proceda en virtud de título que trae aparejada ejecución (art.439 CPC). (Bis Ídem).

Podrá iniciarse proceso ejecutivo cuando se demandare la entrega de entrega de cosas ciertas muebles. (Art. 511 CPC). (Bis Ídem).

Para que proceda la ejecución de resoluciones judiciales deberá observarse la establecido en los artículos 519/520. (Bis Ídem).

Diferencias entre Títulos Ejecutivos y Sentencia

Vimos en el desarrollo histórico del derecho de las ejecuciones que primeramente solo se reconocen efectos jurídicos a la sentencia, luego al reconocimiento de deuda practicado ante escribano público y, finalmente, a los demás documentos comerciales y que este desarrollo se explicaba por las necesidades del comercio (Irún Brusquetti, 2018).

Tenemos entonces que existen títulos ejecutivos judiciales y extrajudiciales, por lo que puede darse una confusión entre título ejecutivo y executorio. (Bis Ídem).

Sin embargo, corresponde distinguir entre título ejecutivo emanado de una sentencia judicial y título ejecutivo que proviene de otras fuentes extrajudiciales, como los documentos cambiarios (Bis Ídem).

Pueden señalarse las siguientes diferencias entre uno y otro: a) la sentencia judicial emana de un órgano jurisdiccional, que tiene competencia por ley para el dictado de una resolución, mientras el título ejecutivo es fruto del acuerdo o convención entre particulares; b) la sentencia judicial surte los efectos de cosa juzgada, cosa que no ocurre con los demás títulos ejecutivos; c) en la ejecución de sentencia judicial solo pueden oponerse excepciones o defensas posteriores a su fecha de dictado. En el título ejecutivo pueden oponerse defensas anteriores a la fecha de su constitución; y d) dictada la sentencia, se procede inmediatamente a su ejecución sin que pueda retrotraerse el procedimiento. En el título ejecutivo existe o se da el examen previo por el juez, quien es el que determina si reúne los requisitos o presupuestos de la acción ejecutiva. (Bis Ídem).

Valor de la Cosa Juzgada en el Juicio Ejecutivo

El punto fundamental en el cual difieren el título executorio y el ejecutivo, según lo señalamos anteriormente, es en los efectos de la cosa juzgada (Irún Brusquetti, 2018)

El título executorio surte los efectos de la cosa juzgada, lo que amerita su ejecución inmediata sin que pueda retrotraerse el procedimiento. (Bis Ídem).

El título ejecutivo no contiene los efectos de la cosa juzgada, lo que lleva implícito el poder del juez de analizar previamente a su ejecución si reúne los requisitos o presupuestos necesarios para la ejecución. (Bis Ídem).

La cosa juzgada puede ser formal o material. La primera se da cuando la resolución judicial admite una revisión posterior en otro proceso generalmente de carácter ordinario. La surte es la que surte los efectos de la inmutabilidad, ya que no admite revisión alguna posterior a sus términos. Ejemplo de la primera es la sentencia de amparo, que no hace cosa

juzgada a los efectos del juicio ordinario posterior; ejemplo de la segunda: la sentencia recaída en proceso de conocimiento ordinario. (Bis Ídem)

La cosa juzgada se apoya en el interés público que manda que, en los procesos, llegada a cierta instancia de la resolución, esta tenga que cumplirse, pues de lo contrario se corre el riesgo de que la justicia llegue tarde, que bajo ningún aspecto es recomendable en estructuras procesales que prohíben la defensa propia de los intereses particulares.

La cosa juzgada hace que la resolución judicial pueda ser ejecutada inmediatamente, limitándose al máxima las defensas oponibles por parte perdedora. (Bis Ídem).

De allí que la cosa juzgada se consustancie por la paz pública, necesaria y fundamental para la vigencia de un plena Estado de Derecho con justicia. (Bis Ídem).

Expresa el artículo 519 del C.P.C: “Consentida, firme o ejecutoriada la sentencia judicial o arbitral y vencido el plazo fijado para su cumplimiento, procederá su ejecución, a instancia de parte, de conformidad con las reglas que se establecen en este capítulo” (Bis Ídem).

Una resolución es consentida cuando la parte agraviada deja transcurrir los términos legales sin interponer contra la misma los recursos pertinentes.

Es firme o ejecutoriada cuando un tribunal de instancia superior a la del juez que dictó la resolución la confirma. (Bis Ídem).

Se establecen los mismos efectos de la resolución judicial a la arbitral, ya sea esta de jueces, árbitros o arbitradores. (Bis Ídem).

Además, conforme a los términos del artículo 520 C.P.C, se aplican las disposiciones de lo atinente a la ejecución de sentencias: a) a la ejecución de transacciones o acuerdos homologados; b) la ejecución de multas procesales; y c) el cobro de honorarios regulados en concepto de costas. (Bis Ídem).

Cuando la transacción o el acuerdo constan en escritura pública no requiere el reconocimiento previo de firmas para su homologación, sino basta con que sea agregada al proceso. Incluso hay autores que afirman que estos instrumentos no requieren homologación.

Cuando se trata de acuerdo privado de transacción, este debe ser agregado al proceso para procederse al reconocimiento de firmas como acto previo a su homologación.

El acto de homologación judicial de acuerdo de transacción es muy importante por cuanto hace que las partes en el mismo no puedan retractarse de su contenido, confiriéndole los efectos de la sentencia judicial. (Bis Ídem).

En cuanto a las multas procesales, para que estas puedan ejecutarse, la resolución que la decreta debe encontrarse firme y ejecutoriada o, en su caso, consentida.

En lo que refiere a honorarios profesionales es muy importante la disposición que le otorga o confiere los efectos de la sentencia judicial, ya que se beneficia con una ejecución rápida, donde la defensa y los derechos del ejecutado se encuentran restringidas al máximo. (Bis Ídem).

Ejemplo: en los juicios de quiebra, cuando los honorarios profesionales son posteriores a esta por tratarse de un crédito contra la masa, el abogado no tiene por qué verificar su crédito en el proceso, pudiendo al efecto iniciar directamente ejecución de sentencia por cobro total de su crédito. (Bis Ídem).

Procedencia del Juicio Ejecutivo

Con respecto a la procedencia del Juicio Ejecutivo el Artículo 439 del C.P.C. dispone: *“Podrá procederse ejecutivamente siempre que en virtud de un título que traiga aparejada ejecución, se demande por obligación exigible de dar cantidad líquida de dinero”*.

Comentario:

El estudio del alcance de interpretación de la norma requiere que previamente analicemos lo que debe entenderse por título ejecutivo, para finalmente concretizar los presupuestos que debe reunir el mismo para ser ejecutable. (Irún Brusquetti, 2018).

La norma en cuestión requiere que previamente convengamos cuales son los presupuestos para que una persona pueda iniciar una acción ejecutiva y de que documentos debe muñirse inicialmente. (Bis Ídem).

Una persona puede tener un crédito contra otra persona y carecer del documento constatorio del mismo, así mismo cómo puede el acreedor tener el documento respaldatorio del crédito y carecer de este. (Bis Ídem).

Ejemplo del primero, cuando al acreedor se le extravía el pagare donde consta el crédito; del segundo cuando el pagare se encuentra prescripto o el deudor ha abonado su importe sin haber recuperado la tenencia del documento. (Bis Ídem).

De allí la importancia del estudio del título ejecutivo, el que se encuentra íntimamente ligado al estudio de los presupuestos del título ejecutivo. (Bis Ídem).

Los actores han buscado por todos los medios dilucidar de lo que debe entenderse por título ejecutivo tratando de hallar una respuesta a esta relación que se genera entre el crédito y su documento constatorio que abre la instancia del juicio ejecutivo. (Bis Ídem).

Se preguntan sobre la necesidad de no descuidar la existencia necesaria entre la relación jurídica que da nacimiento al crédito y su documento constatorio y la posibilidad de que un proceso ejecutivo pueda iniciarse con la sola prestación del documento, aunque no le avale ningún crédito. (Bis Ídem).

Así, para Carnelutt el título ejecutivo es el documento que constituye la prueba legal del crédito. (Bis Ídem).

Para Liebman es un acto jurídico que tiene eficacia constitutiva, porque es fuente inmediata y autónoma de la acción ejecutiva, la cual es, por lo tanto, en su extensión y en su ejercicio, independiente del crédito. (Bis Ídem).

Como podemos apreciar, para estos autores el crédito es independiente del documento y que este último es la fuente autónoma y necesaria del juicio ejecutivo, criterio que compartimos solo limitadamente, según expondremos finalmente. (Bis Ídem).

Analizando la opinión de los actores que anteceden tal vez para llegar a un concepto de lo que es el título ejecutivo debemos decir lo que el título ejecutivo no es, logrando así las conclusiones que aspiramos podemos empezar afirmando que el título ejecutivo no es solo el instrumento que lo constata, sino que existe o se da una vinculación jurídica con el acto jurídico que lo origina. (Bis Ídem).

Así, pueden darse casos de títulos ejecutivos donde el crédito no existe. Ejemplo: por prescripción, por pago sin devolución del documento al deudor. (Bis Ídem).

Ídem, pueden darse hipótesis de créditos que no han sido instrumentados en un título ejecutivo (instrumento). Ejemplo: crédito por arrendamiento de inmueble, por confesión de deuda. (Bis Ídem).

El título ejecutivo no necesariamente debe ser un documento constatorio del crédito. (Bis Ídem).

El puede nacer inclusive sin intervención del deudor, como en los casos de créditos fiscales donde el fisco crea el título maniéndose de los requisitos legales. (Bis Ídem).

El título ejecutivo no es solo un acto constatorio de un crédito, sino que su fuerza ejecutiva emana de la ley. Sin una norma jurídica que lo crea y proporciona efectos jurídicos no existe título ejecutivo, por lo menos como vía hábil para la apertura de un juicio ejecutivo. (Bis Ídem).

Presupuestos de legitimación del Juicio Ejecutivo

Los presupuestos del título ejecutivo son los requisitos o las condiciones que deben darse para que una persona pueda optar por el proceso ejecutivo para el cobro de crédito. Ellos no surgen explícitamente de la ley, ya que el C.P.C no los enumera expresamente, estableciendo los presupuestos del título ejecutivo (Irun Brusquetti, 2018)

Sin embargo, a pesar de esta omisión podemos intentar siguiendo a la doctrina procesal establecer cuál puede ser esta enumeración, partiendo para ello de la normativa procesal civil. (Bis Ídem).

Una síntesis de los presupuestos procesales que deben darse necesariamente en toda acción ejecutiva, son: 1) legitimación sustancial; 2) causa lícita; 3) objeto cierto y determinado o fácilmente determinable; 4) plazo vencido y 5) obligación pura o condición cumplida. (Bis Ídem).

a) Legitimación Sustancial:

La legitimación sustancial es aquella que se da a favor de una persona, acreedor y contra otra llamada deudor.

Ello debe necesariamente surgir del documento o título ejecutivo ejecutado.

En ese orden de ideas la legitimación procesal de las partes debe resultar, por un lado, de la coincidencia entre quien interpone la intención y quien figura en el título como acreedor y, por otro lado, de la coincidencia entre la persona frente a quien se interpone la pretensión y quien figura, también el título, como deudor. En este aspecto solo corresponde atenerse a las determinaciones del título con prescindencia de quienes sean los verdaderos titulares de la relación jurídica documentada en él, pues ello no puede ser objeto de debate y decisión en el juicio ejecutivo, sino eventualmente en el proceso de conocimiento posterior.

En cada caso habrá que estar en ese contenido el título para determinar la legitimación correspondiente en un título nominativo, la persona nominalmente designada como acreedor

en el mismo será la que goce de la legitimación correspondiente; en un título transmisible a la orden, v. gr., en un título endosable, gozará de la legitimación activa el que figura en el título como tenedor legítimo, acreditada su condición de tal por la regularidad de la cadena formada de las transmisiones, v. gr., de los endosos que en el título figuren; en un título al portador, la simple presentación del mismo ante el juzgado acreditara la condición legítima con la que el demandante pretende actuar.

Si no se da esta condición autorizara al juez desestimar de oficio la pretensión ejecutiva y al ejecutado a promover excepción de inhabilidad de título.

En cuanto a la calidad de acreedor o deudor que debe provenir del documento con prescindencia de quienes sean los verdaderos titulares de acción ejecutiva, vimos que el principio lo constituye la prohibición de la investigación de la causa de la obligación, pero también pudimos apreciar que esta regla no es absoluta y que la misma puede ceder situaciones excepcionales, todo en virtud del derecho a la defensa y a la producción de pruebas que deviene del anterior. (Bis Ídem).

b) Causa Lícita.

Fue objeto de una amplia discusión entre los autores del derecho civil si la causa constituye o no un elemento necesario de las obligaciones.

Esta discusión se remonta al derecho francés del siglo XIX en donde los autores se preguntan si la causa constituye un elemento sustancial de las obligaciones.

Sabido es que de esta discusión surgen dos posiciones doctrinarias bien definidas: a) los causalistas y b) los anticausalistas.

Los primeros sostienen que la causa constituye un elemento de la obligación, único e independiente de los demás.

Los segundos la rechazan por considerar que la causa se confunde con el objeto de acto jurídico y el consentimiento, con lo que es imposible establecer una separación entre esta y los demás elementos de las obligaciones.

Si bien nuestro Código Civil vigente nos establece expresamente, como lo hacía el Código de Vélez Sarsfield, que la causa constituye un elemento integrante de las obligaciones, a pesar de la omisión pensamos que esta mantiene su vigencia, que resulta de su aplicación por los jueces a los casos particulares.

c) Objeto Cierto y Determinado.

Debe de tratarse de una deuda de dinero o de dar cosa cierta mueble.

La suma de dinero puede estar expresada en guaraníes o en dólares americanos, ya que en esta última hipótesis estamos en presencia de una deuda de valor que puede convertirse a la moneda nacional al momento del pago.

La suma de dinero demandada debe ser líquida o fácilmente liquidable, de tal suerte de esta última hipótesis si debe o puede arribarse a una suma líquida con una simple operación aritmética, nada impida que se pueda utilizar la vía del proceso ejecutivo para su cobro, por su puesto siempre y cuando se trate de algunas de las hipótesis enumeradas en el código como título ejecutivo, o en alguna otra especial.

Al contrario del código procesal civil anteriormente vigente y derogado por el actual por ley N° 1337/88, que no contenía disposición alguna que autorice la vía ejecutiva para la percepción de un bien mueble cierto y determinado y solo autorizada las ejecuciones dinerarias, para el actual código procesal civil es perfectamente admisible según lo preceptúan las normas de los artículos 511 y sgtes.

Otro de los presupuestos de la acción ejecutiva es la exigibilidad de la obligación, lo que resulta del hecho de que la obligación es de plazo vencido o no sujeto a condición (no cumplida).

No basta, por consiguiente, que la obligación este expresada en suma cierta de dinero o en bien mueble perfectamente determinada, si no que la misma obligación debe de ser plazo vencido o condición cumplida.

d) Plazo Vencido.

La exigibilidad del art. 439 de C.P.C. guarda relación directa e inmediata según señalamos con la condición de plazo vencido.

El crédito es exigible cuando el plazo se encuentre vencido.

Y si la obligación no se encuentra vencida por no contener plazo alguno, la interrogante que surge es que, si puede, aun así, instrumentarse el proceso ejecutivo para su ejecución, tratándose de una deuda de dinero líquida y cierta.

Por supuesto que en estas hipótesis no nos estamos refiriendo a los documentos comerciales que son pagaderos a la vista.

Las obligaciones pueden contener un plazo de vencimiento o no contener ninguno.

La primera hipótesis no ofrece interrogante alguno, pues basta esperar el vencimiento del plazo, que se produce automáticamente, para demandar el cumplimiento de la obligación.

Pareciera dar una respuesta a la interrogante el art. 561 del C.C, norma que preceptúa: *“...el pago debe hacerse el día del vencimiento de la obligación. Si no hubiere plazo y no resultare de las circunstancias, será exigible inmediatamente”*.

La hermenéutica jurídica del caso trae a colación otro tema no menos interesante que es la mora el momento en que se produce en las obligaciones sin plazo, en la hipótesis de demandarse por la vía del proceso ejecutivo. (Bis Ídem).

e) Obligación pura o condición cumplida.

Este presupuesto no resulta de manera expresa de la ley procesal, pero esta implícitamente contenida en la misma en el art. 439 del C.P.C, norma esta que preceptúa que

podrá procederse ejecutivamente siempre que, en virtud de un título que trae aparejada ejecución, se demande por obligación exigible de dar cantidad líquida de dinero. (Bis Ídem).

Si una obligación está sujeta a una condición no cumplida falta uno de los presupuestos de la pretensión ejecutiva, cual es que se trate de una obligación exigible.

Una vez cumplida la condición, si esta fuere condicional, el C.P.C, autoriza a preparar la vía ejecutiva solicitando que el deudor reconozca el cumplimiento de la condición. (Bis Ídem).

Protección del Bien de Familia ante el Juicio Ejecutivo

En nuestro país, a diferencia de otros países, los bienes muebles no son aptos para ser constituidos por sus propietarios como bienes de familia. Sin embargo, partiendo de la Constitución, la legislación automáticamente y sin estar sujetos a inscripción, destina un determinado conjunto de bienes muebles como complemento de la protección patrimonial de la familia, y que son aquellos de uso indispensable en el hogar y los necesarios para el ejercicio de la profesión. Esta disposición pretende satisfacer la finalidad de la institución, que es la de asegurar en todos los casos un ancla de salvación para la familia, ya que sin tal previsión los acreedores podrían rematar los muebles de la casa dejándola inhabitable. (Peña, 2010)

El art. 59 de la actual Constitución Nacional, que tiene su antecedente en el art. 82 de la Constitución anterior, a más de reconocer el bien de familia como institución de interés social, expresamente dice que "... El mismo estará constituido por la vivienda o el fundo familiar, y por sus muebles y elementos de trabajo, los cuales serán inembargables". (Bis Ídem)

El tercer apartado del art. 2073 del Código Civil, repetido textualmente en la Ley 2170/03, que desarrolla la mencionada norma constitucional, en cuanto a los muebles concretamente, dispone: "*Constituyen también bien de familia el lecho del beneficiario, de su*

mujer e hijos; los muebles de indispensable uso en el hogar, incluyendo cocinas, heladeras, ventiladores, radios, televisores e instrumentos musicales familiares, máquinas de coser y de lavar, y los instrumentos necesarios para la profesión, arte u oficio que ejerza el dueño de tales bienes. Dichos bienes no serán ejecutables ni embargables, salvo que se reclame el precio de venta." (Bis Ídem)

La afectación al bien de familia del conjunto de los bienes muebles mencionados en dicha norma se diferencia de la afectación del inmueble, por ser forzoso, estar constituido de pleno derecho, no necesitan estar registrados, y no limita el derecho de enajenación del propietario. (Bis Ídem)

El efecto de la afectación legal de tales muebles se concreta y limita a su inembargabilidad, protección que se suma a la establecida en el ordenamiento procesal Civil y laboral, en sus artículos 716 y 345, respectivamente, que declaran la inembargabilidad de determinados bienes, abarcando a otros que no constituyen bien de familia. O sea, todos los bienes de familia son inembargables, pero no todos los bienes inembargables son de familia. (Bis Ídem)

Es dable advertir que las referidas normas hacen una enumeración enunciativa de los bienes muebles privilegiados con la inembargabilidad, pues a más de los bienes afectados expresamente, incluye a todo mueble "de uso indispensable en el hogar y necesarios para el ejercicio de la profesión". (Bis Ídem)

La aplicación de esta norma en la práctica ha generado abundantes fallos, sin faltar los contradictorios sobre un mismo bien. La casuística es inagotable y normalmente los Tribunales suelen estimar como muebles de uso indispensable en el hogar, y lo mismo inembargables, aquellos que contribuyen a proporcionar al deudor y su familia un mínimo de bienestar, por supuesto, excluyen los suntuarios o de lujos. O sea, la calificación pertinente se hace caso por caso según las características y destino de los bienes en cuestión. (Bis Ídem)

Para la calificación de muebles "necesarios para la profesión, arte u oficio", como principio general, la jurisprudencia nacional y extranjera considera que la norma solo protege el trabajo individual, no a la actividad de empresa, basados en que la norma hace alusión a las profesiones liberales, o a las actividades destinadas a la producción individual de bienes o servicios. En definitiva concluyen, que se encuentran fuera del ámbito de protección de la norma las maquinarias, instalaciones e instrumental mecánico destinados a la producción industrial, circunstancia ésta que los hace embargables. (Bis Ídem)

Yo podría convenir con la referida conclusión, si me atengo a las citadas disposiciones del Código Civil y de la Ley modificatoria que regula el bien de familia, así como a la norma procesal civil sobre inembargabilidad. Sin embargo, estimo que no es la solución adecuada a la disposición del art. 59 de la Constitución, incluye expresamente entre los bienes afectados al bien de familia a "los elementos de trabajo", imponiendo la inembargabilidad de los mismos. Preciso es pues definir este concepto, para conocer realmente cuales son los muebles afectados por esta disposición constitucional de referencia. (Bis Ídem)

La Dra. Peña expresa que el presupuesto indispensable para abordar este componente del bien de familia es delimitar el concepto de "trabajo", vocablo que tiene varias acepciones, de las que son de mayor consideración para el Derecho, estos dos aspectos:

(1) Económicamente hablando, y en términos generales, se entiende por trabajo el esfuerzo del hombre encaminado directa o indirectamente a la satisfacción de sus necesidades, vale decir, a la producción de bienes o servicios económicos;

(2) En el concepto laboral jurídico, el trabajo se concibe como actividad humana ejercida en beneficio de otro, mediante contrato o acuerdo tácito de voluntades, a cambio de una remuneración, y en situación de subordinación o dependencia.

Naturalmente la Constitución se refiere al primero de los conceptos, ya que el bien de familia tiene carácter genérico porque pueden acogerse a su régimen todos los habitantes.

De esto se sigue que "elementos de trabajo" son todos aquellos instrumentos o materiales (máquinas, herramientas utensilios u objetos de cualquier clase) de los que se sirve el hombre para producir bienes o servicios, para su sustento y progreso. (Bis Ídem)

Conforme con este concepto, son elementos de trabajo: las maquinarias, instalaciones e instrumental mecánico destinados a la producción industrial, los que podrían ser considerados bienes de familia si se dan en ellos las condiciones acordes con la finalidad de dicha institución, esto es, si son necesarios para el sustento de la familia. Dicho de otra manera, serán incluidos en el régimen si el sustento de la familia del propietario dependa de la utilización de dichos elementos de producción. En ese aspecto, debe ser una instalación industrial de modesto valor, cuya producción sea el único medio de sustento de la familia del propietario, y dirigida personalmente por éste, con no más de dos o tres dependientes; y por sobretodo, debe tratarse de objetos indispensables para el funcionamiento de la instalación industrial, o sea, que sin ellos esta pararía. Lamentablemente la ley no reglamenta estos elementos de trabajo, pero dicha omisión no excusa el incumplimiento de la norma constitucional comentada.

Conforme a los expresado, los objetos propios de las instalaciones industriales de uso indispensable para su funcionamiento, que respondan a las características citadas son inembargables, no por disposición legal sino por fundamento constitucional, por constituir bien de familia. No obstante, sería conveniente, para evitar inseguridades interpretativas, que la ley que regula el bien de familia incorpore expresamente tales bienes en su texto. (Bis Ídem)

La conclusión propuesta no es una novedad en el ordenamiento de nuestro país. La ley procesal laboral, en su art. 345 inc b) prohíbe el embargo de los objetos propios de las instalaciones industriales que fueren indispensables a su funcionamiento. Evidentemente la

norma preserva la unidad de producción como una forma de proteger el trabajo y con ello el sustento de los trabajadores y sus familias, cuya protección es de raigambre constitucional.

Aspectos Legales

Constitución Nacional

Artículo 13 - De La No Privación de Libertad por Deudas

No se admite la privación de la libertad por deuda, salvo mandato de autoridad judicial competente dictado por incumplimiento de deberes alimentarios o como sustitución de multas o fianzas judiciales.

Artículo 59 - Del Bien de la Familia

Se reconoce como institución de interés social el bien de familia, cuyo régimen será determinado por ley. El mismo estará constituido por la vivienda o el fundo familiar, y por sus muebles y elementos de trabajo, los cuales serán inembargables.

Ley N° 1337/88 “Código Procesal Civil”

Art.439.- Procedencia. Podrá procederse ejecutivamente siempre que en virtud de un título que traiga aparejada ejecución se demande por obligación exigible de dar cantidad líquida de dinero.

Art.440.- Opción por el proceso de conocimiento. En los casos que por este Código correspondiere el proceso de ejecución, el actor podrá optar por el de conocimiento ordinario.

Art.441.- Deuda parcialmente líquida. Si del título ejecutivo resultare una deuda de cantidad líquida y otra que fuere ilíquida, podrá procederse ejecutivamente respecto de la primera.

Art.442.- Inapelabilidad. Serán inapelables las resoluciones que recayeren en el juicio ejecutivo, desde su preparación hasta su terminación, salvo la sentencia de remate, de acuerdo con el artículo 472, y el auto que decide sobre la liquidación.

Capítulo II. De la Preparación de la Acción Ejecutiva.

Art.443.- Casos. Podrá prepararse la acción ejecutiva, pidiendo previamente: a) que sean reconocidos los documentos que por sí solos no traen aparejada ejecución;

b) que en caso de cobro de alquileres o arrendamientos, el demandado manifieste previamente si es locatario o arrendatario y, en caso afirmativo, exhiba el último recibo. Si el requerido negare ser inquilino y su condición de tal no pudiere justificarse en forma indubitada, no procederá la vía ejecutiva; pero si en el proceso de conocimiento ordinario se probare el carácter de tal, en la sentencia se le impondrá una multa a favor de la otra parte, no inferior al treinta por ciento del monto de la deuda;

c) que el juez señale el plazo dentro del cual debe hacer el pago, si el acto constitutivo de la obligación no lo designare. El juez dará traslado y resolverá sin más trámite, atendiendo a las circunstancias del caso;

d) que el deudor reconozca el cumplimiento de la condición, si la obligación fuere condicional; e) que el presunto deudor reconozca haberse cumplido las obligaciones pactadas en su favor, cuando el título consistiere en un contrato bilateral;

f) que, en caso de cobro de sueldos no comprendidos en la legislación laboral, el empleador reconozca la calidad de empleado del actor, tiempo de servicios prestados por éste, el sueldo convenido y exhiba el último recibo.

Art.444.- Forma de la citación. El deudor será citado para el acto del reconocimiento del documento, o para la confesión de los hechos preparatorios de la vía ejecutiva, bajo apercibimiento de tenerlo por confeso.

Si no compareciere ni excusare su incomparecencia con justa causa, o si compareciendo se negare a declarar o no contestare categóricamente, se hará efectivo el apercibimiento, sin perjuicio de las excepciones que pudieren oponerse en su oportunidad. En el caso del inciso a) del artículo anterior, si la demanda se dirige contra los herederos, éstos

podrán limitarse a declarar que ignoran la firma, y tratándose del inciso b) que no tienen conocimiento de los hechos, a menos que se trate de fincas ocupadas por ellos mismos.

Art.445.- Efectos del reconocimiento de la firma. Reconocida la firma del instrumento, queda preparada la acción ejecutiva, aunque se negare su contenido.

Art.446.- Desconocimiento de la firma. Si la firma fuere negada, el juez, a pedido de parte, previo dictamen de uno o tres peritos, designados de oficio, según el monto del juicio, declarará si la firma es auténtica. Si lo fuere, se procederá ejecutivamente y se impondrá al ejecutado una multa a favor de la otra parte equivalente al treinta por ciento del monto de la deuda.

Art.447.- Caducidad de las medidas preparatorias. Las medidas preparatorias de juicio ejecutivo, caducarán si no deduce la demanda dentro de veinte días de concluidas, sin necesidad de notificación alguna.

Capítulo III. Del Título Ejecutivo

Art.448.- Títulos ejecutivos. Los títulos que traen aparejada ejecución, de conformidad con el artículo 439, son los siguientes:

- a) el instrumento público;
- b) el instrumento privado suscripto por el obligado, reconocido judicialmente o cuya firma estuviere autenticada por escribano con intervención del obligado y registrada en el libro respectivo;
- c) el crédito por alquileres o arrendamientos de inmuebles;
- d) la confesión de deuda líquida y exigible prestada ante juez competente;
- e) la cuenta aprobada o reconocida como consecuencia del procedimiento establecido para la preparación de la acción ejecutiva;

f) la letra de cambio, factura conformada, vale o pagaré y el cheque rechazado por el Banco girado, protestados de conformidad con la ley, cuando correspondiere, o, en su defecto, reconocidos en juicio;

g) la póliza de fletamento, el conocimiento, carta de porte o documento análogo, y, en su caso, el recibo de las mercaderías a embarque;

h) los demás títulos que tengan por las leyes fuerza ejecutiva, y a los cuales no se haya señalado un procedimiento especial.

Art.449.- Créditos por expensas comunes. Constituirá título ejecutivo el crédito por expensas comunes de edificios sujetos al régimen de la propiedad por pisos o departamentos. Con el escrito en que se promueva la ejecución deberán acompañarse certificado de deuda que reúnan los requisitos exigidos por el reglamento de copropiedad. Si éste no lo hubiere previsto, deberá agregarse copia protocolizada de las actas de las reuniones del consorcio, celebradas de conformidad con el reglamento, en las que se ordenaron o aprobaron las expensas. Asimismo, se acompañará constancia de la deuda líquida y exigible del plazo concedido a los copropietarios para abonarla, expedida por el administrador o quien haga sus veces.

Capítulo IV. Del Embargo, Las Excepciones y la Sentencia

Art.450.- Cantidad líquida. El juez examinará cuidadosamente el instrumento con que se deduce la acción, y si hallare que trae aparejada ejecución, librará mandamiento de intimación de pago y embargo en su caso, por la cantidad líquida que resultare, intereses y costas. Art.451.- Mandamiento de intimación de pago y embargo. El mandamiento de intimación de pago y embargo será entregado en el día por el secretario al oficial de justicia, y contendrá siempre la facultad de allanar domicilio y la autorización para solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso necesario. El oficio de justicia dentro de los tres días requerirá el pago al deudor. Si éste no lo hiciera en el acto, el oficial de justicia procederá a embargar

bienes suficientes, para cubrir la cantidad fijada en el mandamiento, debiendo evitar, bajo pena de responsabilidad personal, excederse en el monto de los bienes embargados. El oficial de justicia dejará al intimado copia del mandamiento. Dará además, estricto cumplimiento a lo dispuesto por los incisos b), c) y d) del artículo 17 del Código de Organización Judicial. El embargo se practicará aun cuando el deudor no estuviere presente, de lo que se dejará constancia. En este caso, se le hará saber dentro de los tres días de la traba, personalmente o por cédula la intimación de pago y el embargo efectuado.

Art.452.- Bienes en poder de terceros. Si se embargasen bienes existentes en poder de terceros o créditos del ejecutado, se notificará el embargo en el día personalmente o por cédula, a los tenedores de los bienes o a los que deban hacer el pago.

Art.453.- Bienes inembargables e inhibición general. Serán aplicables las normas establecidas sobre bienes inembargables e inhibición general, establecidas en el Título de las medidas cautelares.

Art.454.- Orden de la traba. Perjuicios. El acreedor no podrá exigir que el embargo recaiga sobre determinados bienes con perjuicio grave para el deudor, si hubiese otros disponibles. Cuando el embargo haya de trabarse en bienes muebles pertenecientes a establecimientos industriales, fábricas o cualquier otra instalación que los necesite para su funcionamiento, no podrán retirarse del lugar donde se hallen, ni distraerse del destino que tengan. El acreedor tendrá, sin embargo, el derecho de proponer un interventor que vigile la conservación de los bienes embargados. Si se temiesen degradaciones en los bienes, el juez podrá, previa comprobación del estado y uso de los mismos, designar otro depositario.

Art.455.- Depositario. El oficial de justicia dejará los bienes embargados en poder de un depositario provisional, que deberá ser el deudor si no resultare inconveniente, salvo que aquellos se encontraren en poder de un tercero y éste requiriese el nombramiento a su favor. Cuando las cosas embargadas fuesen de difícil o costosa conservación, o hubiese peligro de

pérdida o desvalorización, el depositario deberá poner el hecho oportunamente en conocimiento del juez, que lo hará saber a las partes. Si alguna de ellas lo pidiere, previa vista a la otra por un plazo breve que el juez fijará según la urgencia del caso, podrá éste ordenar la venta en la forma más conveniente, abreviando los trámites y habilitando días y horas. La denuncia podrá formularla también cualquiera de las partes. En cuanto a la obligación de entregar los bienes embargados, regirá lo dispuesto en el artículo 713.

Art.456.- Embargo de inmuebles o bienes registrables. Sin perjuicio de la intimación de pago, si el embargo hubiere de hacerse efectivo en inmuebles o bienes registrables, bastará su anotación en el Registro, en la forma y con los efectos previstos por la ley. Los oficios serán librados dentro de segundo día de la providencia que ordenare el embargo.

Art.457.- Costas. Aunque el deudor pague en el acto la intimación judicial, serán a su cargo las costas del juicio.

Art.458.- Ampliación anterior a la sentencia. Cuando durante el juicio ejecutivo y antes de pronunciarse la sentencia, venciere algún nuevo plazo de la obligación en cuya virtud se procede, a pedido del actor podrá ampliarse la ejecución por su importe, sin que el procedimiento retrotraiga, y considerándose comunes a la ampliación los trámites que la hayan precedido, salvo las excepciones que pudiere oponer el ejecutado.

Art.459.- Ampliación posterior a la sentencia. Si durante el juicio, pero con posterioridad a la sentencia, vencieren nuevos plazos o cuotas de la obligación en cuya virtud se procede, la ejecución podrá ser ampliada pidiéndose que el deudor exhiba dentro de quinto día los recibos correspondientes o documentos que acrediten la extinción de la obligación, bajo apercibimiento de hacerse extensivos los efectos de la sentencia a los nuevos plazos o cuotas vencidos. Si el deudor no exhibiere recibos o documentos que fueren reconocidos por el ejecutante, o no se comprobare su autenticidad mediante dictamen de un perito designado de oficio, que deberá pronunciarse en el plazo de cinco días, se hará efectivo el

apercibimiento sin recurso alguno, siempre que el deudor no ofreciere otras defensas. Lo dispuesto en este artículo y en el anterior regirá también a las ejecuciones por cobro de alquileres y expensas comunes.

Art.460.- Intimación de pago, citación y oposición de excepciones. Si dentro de tercero día de la intimación de pago, o de la notificación prevista en el artículo 451, en su caso, el ejecutado abonare el capital e intereses reclamados y depositare la cantidad fijada por el juez para gastos del juicio, se mandará practicar si otro trámite, la liquidación correspondiente, en los términos del artículo 475. La citación para oponer excepciones será practicada por el notificador, quien acompañará copia de la cédula, del escrito de iniciación y de los documentos presentados. Las excepciones se opondrán dentro de cinco días, en un solo escrito, y conjuntamente se hará el ofrecimiento de prueba. La intimación de pago importará, asimismo, el requerimiento para que el deudor, dentro del mismo plazo, constituya domicilio, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en la secretaría del juzgado, en los términos del artículo 48. No habiéndose opuesto excepciones dentro del plazo, el juez, sin otra sustanciación, pronunciará sentencia de remate.

Art.461.- Trámites irrenunciables. Son irrenunciables la intimación de pago, la citación para oponer excepciones y la sentencia.

Art.462.- Excepciones oponibles. Son excepciones admisibles en el juicio ejecutivo, las siguientes:

- a) Incompetencia, debiendo en su caso procederse en la forma establecida en el artículo 231;
- b) falta de personería en el ejecutante, o, en sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio, o de representación suficiente;
- c) litis pendencia;

- d) falsedad o inhabilidad del título con que se pide la ejecución. La primera sólo para fundarse en la falsedad material, o adulteración del documento; la segunda en la falta de acción o en no ser el documento de aquellos que traen aparejada ejecución;
- e) prescripción;
- f) pago documentado, total o parcial;
- g) compensación de crédito líquido que resulte de documento que tenga fuerza ejecutiva;
- h) quita, espera, remisión, novación y transacción; y,
- i) cosa juzgada.

Art.463.- Excepción de nulidad. Podrá también el ejecutado, por vía de excepción, alegar la nulidad de la ejecución. Únicamente podrá fundarse ella en:

- a) no haberse observado las prescripciones para la intimación de pago y para la citación para oponer excepciones, siempre que, en el acto de pedir la declaración de nulidad, el ejecutado depositare la suma fijada en el mandamiento u opusiere excepciones; y,
- b) incumplimiento de las normas establecidas para la preparación de la vía ejecutiva, siempre que el ejecutado desconozca la obligación, niegue la autenticidad de la firma, el carácter de locatario o el cumplimiento de la condición.

Art.464.- Subsistencia del embargo. Si se anulare el procedimiento ejecutivo o se declarare la incompetencia, el embargo trabado se mantendrá, con carácter preventivo, durante quince días contados desde que la resolución quede firme. Se producirá la caducidad automática si dentro de ese plazo no se reiniciare o prosiguere la ejecución.

Art.465.- De la causa de la obligación. No podrá investigarse la causa de la obligación en el juicio ejecutivo.

Art.466.- Trámite de las excepciones. Excepciones improcedentes. El juez desestimará sin sustanciación alguna las excepciones que no fueren de las autorizadas por la ley, o que no se hubieren opuesto en forma clara y concreta, cualquiera sea el nombre que el ejecutado les hubiere dado. En ese mismo acto dictará sentencia de remate. Si se hallaren cumplidos los requisitos pertinentes, dará traslado de las excepciones al ejecutante por cinco días, quien al contestar ofrecerá la prueba de que intente valerse. No se hará declaración especial previa acerca de la admisibilidad o inadmisibilidad de las excepciones.

Art.467.- Excepciones de puro derecho. Falta de prueba. Si las excepciones fueren de puro derecho o se fundaren exclusivamente en constancias del expediente, o no se hubiere ofrecidos pruebas, el juez pronunciará sentencia dentro de diez días de contestado el traslado o de vencido el plazo para hacerlo.

Art.468.- Hechos controvertidos. Prueba. Cuando se hubiere ofrecido prueba que no consistiere en constancias del expediente, el juez acordará un plazo común para producirla, tomando en consideración las circunstancias y el lugar donde deba diligenciarse. Dicho plazo no podrá exceder de quince días. Corresponderá al ejecutado la carga de la prueba de los hechos en que funde las excepciones. Cada parte podrá presentar solamente hasta siete testigos. No se concederá plazo extraordinario.

Art.469.- Examen de las pruebas. Sentencia. Producidas las pruebas, el expediente se pondrá en secretaría durante dos días. Vencido dicho plazo, el juez dictará sentencia dentro de diez días.

Art.470.- Juicio posterior. La sentencia de remate sólo podrá resolver:

- a) la nulidad del procedimiento;
- b) el rechazo de la ejecución, o
- c) llevarla adelante, en todo o en parte.

Art.471.- Juicio posterior. Cualquiera fuere la sentencia que recayere en el juicio ejecutivo, el ejecutante o el ejecutado podrá promover el juicio de conocimiento ordinario que corresponda, dentro del plazo de sesenta días, contado desde la notificación de la sentencia firme de remate.

Art.472.- Apelación. La sentencia de remate será apelable: a) cuando se tratase del caso previsto en el artículo 466, párrafo primero; b) cuando se hubieren opuesto excepciones e intentado probarlas; y c) cuando las excepciones se hubieren tramitado como de puro derecho. El recurso se concederá en relación y con efecto suspensivo.

Art.473.- Caución. El ejecutante deberá prestar fianza en los términos del artículo 1457 del Código Civil, a pedido del ejecutado que opuso excepciones, a las resultas del juicio ordinario que éste pudiere promover.

Art.474.- Costas. Las costas del juicio ejecutivo serán a cargo de la parte vencida, con excepción de las correspondientes a las pretensiones de la otra parte que hubiesen sido desestimadas. Si se hubiese declarado procedente la excepción de pago parcial, al ejecutado se le impondrán las costas correspondientes al monto admitido en la sentencia.

Sobre Bien de Familia, Ley Nro. 2170/03

“Art. 2073.- El inmueble a ser constituido como bien de familia no excederá en su evaluación fiscal del importe de 10.000 (diez mil) jornales mínimos legales establecidos para trabajadores de actividades diversas no especificadas de la Capital.

El valor atribuido al inmueble por disposiciones legales que no se basen en mejoras introducidas en el mismo, no hará cesar su calidad de bien de familia.

La constitución quedará formalizada y será oponible a terceros desde que el inmueble quede inscripto en tal carácter en el Registro de Inmuebles. Para los bienes muebles no se requerirá la formalidad de registro.

Constituyen también bien de familia el lecho del beneficiario, de su mujer e hijos, los muebles de indispensable uso en el hogar, incluyendo cocinas, heladeras, ventiladores, radios, televisores e instrumentos musicales familiares, máquinas de coser y de lavar, y los instrumentos necesarios para la profesión, arte u oficio que ejerza el dueño de tales bienes. Dichos bienes no serán ejecutables ni embargables, salvo que se reclame el precio de venta”

Marco Conceptual

Cosa Juzgada: Autoridad y eficacia que adquiere la sentencia judicial que pone fin a un litigio y que no es susceptible de impugnación, por no darse contra ella ningún recurso o por no haber sido impugnada a tiempo, lo que la convierte en firme.

Es característica en la cosa juzgada que sea inmutable e irreversible en otro procedimiento judicial posterior. Se dice que la cosa juzgada es formal cuando produce sus consecuencias en relación con el proceso en que ha sido emitida, pero que no impide su revisión en otro distinto, como sucede en los procedimientos ejecutivos y en otros juicios sumarios, como los de alimentos y los interdictos, puesto que el debate puede ser reabierto en un juicio ordinario, y que es sustancial cuando sus efectos se producen tanto en el proceso en que ha sido emitida cuanto en cualquiera otro posterior. La cosa juzgada constituye una de las excepciones perentorias que el demandado puede oponer a la acción ejercitada por el actor; para ello es necesario que concurren los requisitos de identidad de las personas, identidad de las cosas e identidad de las acciones.

Convención: En sentido general, ajusto y concierto entre dos o más personas o entidades. En esta acepción es tanto como convenio, pacto o contrato. También, conveniencia y conformidad.

De ahí que, con referencia a ciertos usos y costumbres sociales, como el saludo, los regalos, las felicitaciones, se diga que representan un convencionalismo, lo mismo que con relaciona a aquellas cosas a las cuales se atribuye un valor de que en realidad carecen.

Pero la mayor importancia jurídica de la expresión es la que define la Academia de la lengua como asamblea de los representantes de un país, que asume todos los poderes.

Deuda líquida: La prestación cierta cuyo pago actual puede reclamar el acreedor, bien por haber vencido aquella o bien por ser pura y simple.

Ejecución: Última parte del procedimiento judicial, que tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia definitiva del juez o tribunal competente.

Excepciones: En sentido lato equivale a la oposición del demandado frente a la demanda. Es la contrapartida de la acción.

Obligación: Deber jurídico normativamente establecido de realizar u omitir determinado acto, y a cuyo incumplimiento por parte del obligado es imputada, como consecuencia, una sanción coactiva; es decir, un castigo traducible en un acto de fuerza física organizada.

Jurídicamente, y en términos generales, puede decirse que las obligaciones admiten la siguiente división: a) de hacer b) de no hacer c) de dar cosas ciertas d) de dar cosas inciertas e) de dar sumas de dinero.

Procedimiento: Normas reguladoras para la actuación ante los organismos jurisdiccionales, sean civiles laborales, penales, contencioso administrativo, etc.

Remate: Subasta, puede ser pública y privada.

Título: origen o fundamento jurídico de un derecho u obligación y su demostración auténtica. Se dice por lo común del documento en que consta el derecho a una hacienda o un predio.

Marco Metodológico

Características Metodológicas

Tipo de Estudio

Cualitativo. “Debido a que se analiza resultado de documentos; se basa en métodos no estandarizados, debido a que evalúa el desarrollo natural de los sucesos, no hay manipulación ni estimulación con respecto a la realidad” (Tamayo y Tamayo, 1999)

La investigación documental es aquella que se realiza a través de la consulta de libros, revistas, periódicos, memorias, anuarios, registros, códigos, constituciones, expedientes. La investigación documental cualitativa centra su interés en el presente o pasado cercano de manera a conocer un fenómeno social y cultural a partir de textos escritos.

“El Diseño de Investigación es no experimental, porque son estudios descriptivos, donde la variable no es manipulada intencionalmente por el investigador; los fenómenos estudiados se registran conforme van ocurriendo naturalmente y no se hace ningún esfuerzo en controlar dicha variable”. (Tamayo y Tamayo, 1999)

“Puede plantear o no hipótesis, y a veces cuando la población es grande se trabaja con muestra representativas, para luego generalizar los resultados de la investigación”. (Tamayo y Tamayo, 1999)

Objeto de Estudio. En el presente trabajo el objeto de estudio está constituido por unidades de análisis, constituidas por leyes vigentes, doctrinas y jurisprudencia referentes al Procedimiento del Juicio Ejecutivo en el Juzgado de Paz de Caazapá.

Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

Para la recolección de datos se utiliza el análisis documental, utilizándose para leyes vigentes, doctrinas y jurisprudencia referentes al Procedimiento del Juicio Ejecutivo en el Juzgado de Paz de Caazapá.

Procedimiento para la Recolección de Datos.

Los datos han sido recolectados mediante recopilación de leyes vigentes, doctrinas y jurisprudencia referentes al Procedimiento del Juicio Ejecutivo en el Juzgado de Paz de Caazapá; así también se tuvo acceso a expedientes relativos al tema mediante consulta directa.

Plan de Procesamiento y Análisis.

Primeramente se selecciona la muestra conforme a la unidad de análisis objeto de estudio. Posteriormente se elabora un cuadro sinóptico de manera a facilitar el análisis, la información obtenida es ordenada y transcrita en formato digital, posteriormente se analiza la información obtenida mediante las variables, dimensiones e indicadores expuestos.

Finalmente, se integra la información, relacionando las categorías obtenidas en el paso anterior, entre sí y con los fundamentos teóricos de la investigación.

Aspectos Éticos. La presente investigación, toma en cuenta consideraciones éticas, considerando que la selección de los sujetos que forman parte de los casos estudiados fueron escogidos por razones relacionadas con las interrogantes científicas y no por la vulnerabilidad que estos presentan. Así mismo, se guarda la identidad de estos, al no indicar sus nombres; solo siglas de los mismos. Por otra parte, en el estudio de la doctrina, la misma se realiza sin prejuizgamientos.

Matriz de Operacionalización de Variables

Variable	Concepto	Dimensiones	Indicadores
Procedimiento del Juicio Ejecutivo	Proceso de naturaleza especial, sin indagar el fondo de lo que se pretende da efectividad a un título con fuerza ejecutoria pero para su efectividad requiere de ciertas condiciones	Legislación vigente sobre el Juicio Ejecutivo en Paraguay	- Constitución Nacional - Ley N° 1337/88 “Código Procesal Civil” - Ley N° 2170 sobre Bien de Familia
		Requisitos para iniciar un Juicio Ejecutivo según las normativas vigentes en Paraguay	- Título que traiga aparejada ejecución - Deuda líquida y exigible - Reconocimiento de la obligación por el deudor en caso de obligaciones condicionales. - El presunto deudor debe reconocer el cumplimiento de las obligaciones pactadas en su favor.
		Caracteres del Juicio Ejecutivo	- Presunción de certeza - Procedimiento sumario - Admite diversas alternativas según la obligación perseguida.
		Falencias del procedimiento ejecutivo en el Juzgado de Paz de Caazapá	- Incorrecta aplicación legal. - Habilitar la ejecutoriedad de un título sin que reúna los requisitos.

Marco Analítico

Resultados y Análisis de Datos

Análisis Documental: Expediente sobre Juicio Ejecutivo circunscripción judicial de Caazapá

1-. Causa: M. De los A.A. L. c/ G.E.R. c/ A.P de J.E.

Año: 2016

S.D. N° 185 de fecha 25 de agosto de 2016.

Situación Fáctica: La causa se inicia con el escrito por el cual la señora M. De los A.A. L por derecho propio y bajo patrocinio de abogado promueve acción preparatoria de juicio ejecutivo contra la señora G.E.R., realizado en fecha 12 de mayo de 2016.

La parte actora fundamenta su petición en los siguientes términos: “...*Que, soy poseedora de documentos obligacionales (pagares) firmado por la hoy demandada señora G.E.R., por la suma de Gs. 2.000.000 (GUARANÍES DOS MILLONES) que a la fecha se halla vencido, liquidado, exigible e impago, más sus intereses mensuales, conforme se justifica con los pagarés que acompañó en original y fotocopia, para su agregación al proceso previa autenticación de la fotocopia por el Actuario, con solicitud de devolución de los originales. Que, la acción preparatoria es la única vía para hacer efectivo el cobro a la deuda a la demandada, ya que en varias ocasiones antes de iniciarse este juicio, le había intimado a la misma para que cumpla con sus obligaciones, sin obtener ningún resultado, no habiendo otra alternativa que recurrir al estrado judicial. Que a fin de hacer viable la acción ejecutiva solicito se cite y emplace a la demandada señora G.E.R. para que dentro del tercer día de notificada de la providencia comparezca personalmente ante el juzgado, a los efectos de reconocer o no la firma que se le atribuye, bajo apercibimiento de lo previsto en el art. 444 del CPC...*”

La demandada señora G.E.R. no compareció al reconocimiento de firma de los documentos obligacionales (pagares) por lo que la parte actora solicito que se haga efectivo el apercibimiento del art. 444 del CPC., en el sentido de que se tenga por reconocido como autentico el documento, más sus intereses mensuales, costos y costas del juicio. Asi mismo solicita que por imperio del Art. 460 segunda parte del CPC se cite de remate a la deudora, haciéndola saber que si en el perentorio plazo de cinco días, no deduce excepciones legítimas, se llevará adelante la ejecución, hasta cubrir la suma reclamada, interés y costas del juicio.

Finalmente expresa: “...*Que, por el presente, en cumplimiento del art. 450 y 451 del CPC solicito se decrete embargo ejecutivo sobre los bienes de la demandada hasta cubrir la suma reclamada y más la suma de guaraníes que el juzgado fije como gasto provisional para tal efecto libre mandamiento de embargo ejecutivo, notificada a la deudora sirviendo dicha notificación de suficiente intimación de pago y que constituya domicilio bajo apercibimiento del art. 48 del CPC para la notificación a la demandada, comisionar a ujier de secretaria...*”

Por A.I N° 382 de fecha 21 de junio de 2016 el Juzgado de Paz de Caazapá resuelve: “...*Hacer efectivo el apercibimiento bajo la cual fue citada la demandada y en consecuencia tener por reconocido el documento y por autentico la firma de la demandada; TENER POR INICIADO el juicio y embargo ejecutivo que promueve la señora M. De los A. A.L. en contra de la señora G.R. por cobro de la suma de Gs. 2.000.000 (Guaraníes dos millones), fijada provisionalmente por el juzgado para gasto de justicia; CITAR DE REMATE, a la misma emplazándola para que se presente a deducir excepciones legítimas dentro del quinto día, si así conviniere su derecho, bajo apercibimiento de llevarse adelante su ejecución; DECRETAR embargo ejecutivo sobre bienes suficientes de la demandada hasta cubrir la suma reclamada en autos y más la fijada para gasto de justicia, conforme se ha solicitado; LIBRAR el correspondiente mandamiento de intimación de pago y embargo ejecutivo, comisionando para su diligenciamiento a un oficial de justicia, quien dejará en poder de la*

parte demandada el duplicado firmado por la misma con indicación de la fecha y hora de su diligenciamiento, haciéndole saber que deberá constituir domicilio dentro del Radio Urbano del juzgado bajo apercibimiento del artículo 48 del CPC y deberá observar en el mismo lo previsto en el art. 451 y 460 del referido cuerpo legal; LIBRAR oficio al gerente del Banco Nacional de Fomento, sucursal de Caazapá, a fin de dar apertura a una cuenta corriente a nombre del presente juicio y a disposición del juzgado; son días de notificaciones en secretaria los martes y jueves de cada semana, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el Ar. 131 del CPC; COMISIONAR a ujier de secretaria para la notificación a la demandada...”

Se evidencia que el embargo ejecutivo se efectuó ante el Ministerio de Educación y Cultura sobre el 25% del salario de la demanda, quien se desempeña como docente.

Asimismo obra el informe del oficial de justicia donde consta la notificación a la demanda y la manifestación de esta de que carece de medios económicos suficientes para dar cumplimiento a la intimación de pago.

Posteriormente la actora solicita que se dicte sentencia de trance y remate, se notifica a la demandada sin embargo esta no opone excepciones por lo que el juzgado dicta la resolución SD N° 185 de fecha 25 de agosto de 2016, por el que resuelve: “...llevar adelante la ejecución seguida por M. De los A. A.L. en contra de G.E.R.R, hasta que el acreedor se haga integro pago del capital, interés, costos y costas del juicio; Hacer efectivo el apercibimiento decretado por el AI N° 382 de fecha 21 de junio del 2016 y en consecuencia tener por constituido el domicilio de la demandada en secretaria de este juzgado y automáticamente notificado de los actos procesales de este juicio en los terminos del art. 131 del CPC; Anótese, regístrese, notifíquese, y remítase copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia...”.

Observación: En el presente caso se procedió conforme a las normativas del CPC, se inició con un juicio de preparación de acción ejecutiva se citó en el pazo legal, de tres días, a

la demandada para que se apersona hasta el juzgado a fin de reconocer la firma obrante en el documento, pero la misma no se presentó, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento y en consecuencia se tuvo por reconocido el documento y por autentico la firma de la demandada.

Al practicar el embargo se respetó el bien de familia, pues el embargo efectivo se realizó sobre el 25% del salario de la demandada.

2-. Causa: B.B.G. c/ E.O. s/ A.P. de J.E.

Año: 2016

S.D. N° 68 de fecha 16 de marzo de 2017.

Situación Fáctica: La causa se inicia con el escrito por el cual el señor B.B.G por derecho propio y bajo patrocinio de abogado promueve acción preparatoria de juicio ejecutivo contra el señor E.O., realizado en fecha 17 de noviembre de 2016. La parte actora fundamenta su petición en los siguientes términos: “...*Que, soy poseedor de documento obligacional (pagare) firmado por el hoy demandado señor E.O., por la suma de Gs. 2.600.000 (GUARANÍES DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL) que a la fecha se halla vencido, liquido, exigible e impago, más sus intereses mensuales, conforme se justifica con el pagaré que acompaño en original y fotocopia, para su agregación al proceso previa autenticación de la fotocopia por el Actuario, con solicitud de devolución de los originales. Que, la acción preparatoria es la única vía para hacer efectivo el cobro a la deuda a la demandada, ya que en varias ocasiones antes de iniciarse este juicio, le había intimado a la misma para que cumpla con sus obligaciones, sin obtener ningún resultado, no habiendo otra alternativa que recurrir al estrado judicial. Que a fin de hacer viable la acción ejecutiva solicito se cite y emplace al demandado señor E.O para que dentro del tercer día de notificada de la providencia comparezca personalmente ante el juzgado, a los efectos de reconocer o no la firma que se le atribuye, bajo apercibimiento de lo previsto en el art. 444 del CPC...*”

El demandado señor E.O no compareció al reconocimiento de firma del documentos obligacional (pagare) por lo que la parte actora solicito que se haga efectivo el apercibimiento del art. 444 del CPC., en el sentido de que se tenga por reconocido como autentico el documento, más sus intereses mensuales, costos y costas del juicio. Asi mismo solicita que por imperio del Art. 460 segunda parte del CPC se cite de remate a la deudora, haciéndola saber que si en el perentorio plazo de cinco días, no deduce excepciones legítimas, se llevará adelante la ejecución, hasta cubrir la suma reclamada, interés y costas del juicio.

Finalmente expresa: “...*Que, por el presente, en cumplimiento del art. 450 y 451 del CPC solicito se decrete embargo ejecutivo sobre los bienes de la demandada hasta cubrir la suma reclamada y más la suma de guaraníes que el juzgado fije como gasto provisional para tal efecto libre mandamiento de embargo ejecutivo, notificada a la deudora sirviendo dicha notificación de suficiente intimación de pago y que constituya domicilio bajo apercibimiento del art. 48 del CPC para la notificación a la demandada, comisionar a ujier de secretaria...*”

Por A.I N° 01 de fecha 05 de enero de 2017 el Juzgado de Paz de Caazapá resuelve: “...*Hacer efectivo el apercibimiento bajo la cual fue citada la demandada y en consecuencia tener por reconocido el documento y por autentico la firma de la demandada; TENER POR INICIADO el juicio y embargo ejecutivo que promueve el señor B.B.G. en contra de la señora E.O. por cobro de la suma de Gs. 2.600.000 (Guaraníes dos millones seiscientos mil), más sus intereses, costos y costas; INTIMAR de pago a la parte demandada para que en el auto del requerimiento o dentro del tercer día subsiguientes la misma de o pague la suma reclamada y más la cantidad de Gs. 260.000 (guaraníes doscientos sesenta mil) fijada provisionalmente por el juzgado para gasto de justicia; CITAR DE REMATE, a la misma emplazándola para que se presente a deducir excepciones legítimas dentro del quinto día, si así conviniere su derecho, bajo apercibimiento de llevarse adelante su ejecución; DECRETAR embargo ejecutivo sobre bienes suficientes de la demandada hasta cubrir la*

suma reclamada en autos y más la fijada para gasto de justicia, conforme se ha solicitado; LIBRAR el correspondiente mandamiento de intimación de pago y embargo ejecutivo, comisionando para su diligenciamiento a un oficial de justicia, quien dejará en poder de la parte demandada el duplicado firmado por la misma con indicación de la fecha y hora de su diligenciamiento, haciéndole saber que deberá constituir domicilio dentro del Radio Urbano del juzgado bajo apercibimiento del artículo 48 del CPC y deberá observar en el mismo lo previsto en el art. 451 y 460 del referido cuerpo legal; LIBRAR oficio al gerente del Banco Nacional de Fomento, sucursal de Caazapá, a fin de dar apertura a una cuenta corriente a nombre del presente juicio y a disposición del juzgado; son días de notificaciones en secretaria los martes y jueves de cada semana, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el Ar. 131 del CPC; COMISIONAR a ujier de secretaria para la notificación al demandado...”

Asimismo obra el informe del oficial de justicia donde consta la notificación a la demanda y la negación de esta de firmar la intimación de pago, de esto se deja constancia firmando dos testigos del acto.

Posteriormente la actora solicita que se dicte sentencia de trance y remate, se notifica a la demandada sin embargo esta no opone excepciones por lo que el juzgado dicta la resolución SD N° 68 de fecha 16 de marzo de 2017, por el que resuelve: “...llevar adelante la ejecución seguida por B.B.G. en contra de E.O. hasta que el acreedor se haga integro pago del capital, interés, costos y costas del juicio; Hacer efectivo el apercibimiento decretado por el AI N° 01 de fecha 05 de enero del 2017 y en consecuencia tener por constituido el domicilio de la demandada en secretaria de este juzgado y automáticamente notificado de los actos procesales de este juicio en los términos del art. 131 del CPC; Anótese, regístrese, notifíquese, y remítase copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia...”

Posteriormente la parte actora presenta la liquidación del capital reclamado con los intereses, gastos de juicio y honorarios del profesional cuyo monto asciende a Gs. 4.964.000

(guaraníes cuatro millones novecientos sesenta y cuatro mil), de dicha liquidación se corrió traslado a la demandada quien no presentó excepciones, la parte actora solicita que se apruebe la liquidación. Por AI N° 365 de fecha 18 de mayo de 2017 se aprobó la liquidación por el monto presentado por la actora.

Observación: En el presente caso se procedió conforme a las normativas del CPC, se inició con un juicio de preparación de acción ejecutiva se citó en el pazo legal, de tres días, a la demandada para que se apersona hasta el juzgado a fin de reconocer la firma obrante en el documento, pero la misma no se presentó, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento y en consecuencia se tuvo por reconocido el documento y por autentico la firma de la demandada.

Sin embargo, en el expediente no consta sobre que bienes se realizó el embargo y por consiguiente si se respetaron los bienes muebles e inmueble que forman parte del bien de familia y de los bienes inembargables.

3-. Causa: B.B.G. c/ E.T. s/ A.P. de J.E.

Año: 2016

S.D. N° 65 de fecha 16 de marzo de 2017.

Situación Fáctica: La causa se inicia con el escrito por el cual el señor B.B.G por derecho propio y bajo patrocinio de abogado promueve acción preparatoria de juicio ejecutivo contra el señor E.T.O., realizado en fecha 17 de noviembre de 2016. La parte actora fundamenta su petición en los siguientes términos: “...*Que, soy poseedor de documento obligacional (pagare) firmado por el hoy demandado señor E.O., por la suma de Gs. 860.000 (GUARANÍES OCHOCIENTOS SESENTA MIL) que a la fecha se halla vencido, liquido, exigible e impago, más sus intereses mensuales, conforme se justifica con el pagaré que acompaño en original y fotocopia, para su agregación al proceso previa autenticación de la fotocopia por el Actuario, con solicitud de devolución de los originales. Que, la acción*

preparatoria es la única vía para hacer efectivo el cobro a la deuda a la demandada, ya que en varias ocasiones antes de iniciarse este juicio, le había intimado a la misma para que cumpla con sus obligaciones, sin obtener ningún resultado, no habiendo otra alternativa que recurrir al estrado judicial. Que a fin de hacer viable la acción ejecutiva solicito se cite y emplace al demandado señor E.O para que dentro del tercer día de notificada de la providencia comparezca personalmente ante el juzgado, a los efectos de reconocer o no la firma que se le atribuye, bajo apercibimiento de lo previsto en el art. 444 del CPC...”

El demandado no compareció al reconocimiento de firma del documentos obligacional (pagare) por lo que la parte actora solicito que se haga efectivo el apercibimiento del art. 444 del CPC., en el sentido de que se tenga por reconocido como autentico el documento, más sus intereses mensuales, costos y costas del juicio. Así mismo solicita que por imperio del Art. 460 segunda parte del CPC se cite de remate a la deudora, haciéndola saber que si en el perentorio plazo de cinco días, no deduce excepciones legítimas, se llevará adelante la ejecución, hasta cubrir la suma reclamada, interés y costas del juicio.

Finalmente expresa: “...*Que, por el presente, en cumplimiento del art. 450 y 451 del CPC solicito se decrete embargo ejecutivo sobre los bienes de la demandada hasta cubrir la suma reclamada y más la suma de guaraníes que el juzgado fije como gasto provisional para tal efecto libre mandamiento de embargo ejecutivo, notificada a la deudora sirviendo dicha notificación de suficiente intimación de pago y que constituya domicilio bajo apercibimiento del art. 48 del CPC para la notificación a la demandada, comisionar a ujier de secretaria...*”

Por A.I N° 04 de fecha 05 de enero de 2017 el Juzgado de Paz de Caazapá resuelve: “...*Hacer efectivo el apercibimiento bajo la cual fue citada la demandada y en consecuencia tener por reconocido el documento y por autentico la firma de la demandada; TENER POR INICIADO el juicio y embargo ejecutivo que promueve el señor B.B.G. en contra de la señora E.T. O. por cobro de la suma de Gs. 860.000 (Guaraníes ochocientos sesenta mil), más sus*

intereses, costos y costas; INTIMAR de pago a la parte demandada para que en el auto del requerimiento o dentro del tercer día subsiguientes la misma de o pague la suma reclamada y más la cantidad de Gs. 86.000 (guaraníes ochenta y seis mil) fijada provisionalmente por el juzgado para gasto de justicia; CITAR DE REMATE, a la misma emplazándola para que se presente a deducir excepciones legítimas dentro del quinto día, si así conviniere su derecho, bajo apercibimiento de llevarse adelante su ejecución; DECRETAR embargo ejecutivo sobre bienes suficientes de la demandada hasta cubrir la suma reclamada en autos y más la fijada para gasto de justicia, conforme se ha solicitado; LIBRAR el correspondiente mandamiento de intimación de pago y embargo ejecutivo, comisionando para su diligenciamiento a un oficial de justicia, quien dejará en poder de la parte demandada el duplicado firmado por la misma con indicación de la fecha y hora de su diligenciamiento, haciéndole saber que deberá constituir domicilio dentro del Radio Urbano del juzgado bajo apercibimiento del artículo 48 del CPC y deberá observar en el mismo lo previsto en el art. 451 y 460 del referido cuerpo legal; LIBRAR oficio al gerente del Banco Nacional de Fomento, sucursal de Caazapá, a fin de dar apertura a una cuenta corriente a nombre del presente juicio y a disposición del juzgado; son días de notificaciones en secretaría los martes y jueves de cada semana, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el Ar. 131 del CPC; COMISIONAR a ujier de secretaría para la notificación al demandado...”

Asimismo obra el informe del oficial de justicia donde consta la notificación a la demanda y la negación de esta de firmar la intimación de pago, de esto se deja constancia firmando dos testigos del acto.

Posteriormente la actora solicita que se dicte sentencia de trance y remate, se notifica a la demandada sin embargo esta no opone excepciones por lo que el juzgado dicta la resolución SD N° 65 de fecha 16 de marzo de 2017, por el que resuelve: “...llevar adelante la ejecución seguida por B.B.G. en contra de E.T.O. hasta que el acreedor se haga integro pago

del capital, interés, costos y costas del juicio; Hacer efectivo el apercibimiento decretado por el AI N° 04 de fecha 05 de enero del 2017 y en consecuencia tener por constituido el domicilio de la demandada en secretaria de este juzgado y automáticamente notificado de los actos procesales de este juicio en los términos del art. 131 del CPC; Anótese, regístrese, notifíquese, y remítase copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia... ”.

Posteriormente la parte actora presenta la liquidación del capital reclamado con los intereses, gastos de juicio y honorarios del profesional cuyo monto asciende a Gs. 1.834.000 (guaraníes un millón ochocientos treinta y cuatro mil), de dicha liquidación se corrió traslado a la demandada quien no presentó excepciones, la parte actora solicita que se apruebe la liquidación. Por AI N° 363 de fecha 18 de mayo de 2017 se aprobó la liquidación por el monto presentado por la actora.

Observación: En el presente caso se procedió conforme a las normativas del CPC, se inició con un juicio de preparación de acción ejecutiva se citó en el pazo legal, de tres días, a la demandada para que se apersona hasta el juzgado a fin de reconocer la firma obrante en el documento, pero la misma no se presentó, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento y en consecuencia se tuvo por reconocido el documento y por autentico la firma de la demandada.

Sin embargo, en el expediente no consta sobre que bienes se realizó el embargo y por consiguiente si se respetaron los bienes muebles e inmueble que forman parte del bien de familia y de los bienes inembargables.

Conclusión

Teniendo en cuenta los resultados y el análisis de los datos se llega a las siguientes conclusiones:

Con respecto al primer objetivo: La legislación vigente sobre el Juicio Ejecutivo en Paraguay son la Constitución Nacional Artículo 13 de la “no Privación de Libertad por Deudas”, Artículo 59 “del Bien de la Familia”, la Ley N° 1337/88 “Código Procesal Civil”, Ley Nro. 2170/03 “Sobre Bien de Familia”.

Con respecto al segundo objetivo: Los requisitos para iniciar un Juicio Ejecutivo según las normativas vigentes en Paraguay son la legitimación sustancial; causa lícita; objeto cierto y determinado o fácilmente determinable; plazo vencido y obligación pura o condición cumplida.

A su vez, conforme al artículo 443 del Código Procesal Civil son podrá prepararse la acción ejecutiva, pidiendo previamente que sean reconocidos los documentos que por sí solos no traen aparejada ejecución; que en caso de cobro de alquileres o arrendamientos, el demandado manifieste previamente si es locatario o arrendatario y, en caso afirmativo, exhiba el último recibo. Si el requerido negare ser inquilino y su condición de tal no pudiere justificarse en forma indubitada, no procederá la vía ejecutiva; pero si en el proceso de conocimiento ordinario se probare el carácter de tal, en la sentencia se le impondrá una multa a favor de la otra parte, no inferior al treinta por ciento del monto de la deuda; que el juez señale el plazo dentro del cual debe hacer el pago, si el acto constitutivo de la obligación no lo designare. El juez dará traslado y resolverá sin más trámite, atendiendo a las circunstancias del caso; que el deudor reconozca el cumplimiento de la condición, si la obligación fuere condicional; que el presunto deudor reconozca haberse cumplido las obligaciones pactadas en su favor, cuando el título consistiere en un contrato bilateral; que, en caso de cobro de sueldos

no comprendidos en la legislación laboral, el empleador reconozca la calidad de empleado del actor, tiempo de servicios prestados por éste, el sueldo convenido y exhiba el último recibo.

Con respecto al tercer objetivo: Los caracteres del Juicio Ejecutivos son es sumario debido a que el conocimiento judicial debe circunscribirse al examen de un número limitado de defensas, no dilucida el fondo de la cuestión, da efectividad a un título con fuerza ejecutoria, la sentencia produce cosa juzgada en sentido formal, es un proceso de ejecución que tiene por objeto lograr la satisfacción de crédito que la ley presume existente.

El proceso de ejecución tiene características particulares que están dados principalmente por la brevedad de sus plazos y la especificidad de su objeto, el cual de común es volver realizable una obligación pendiente, de común liquida y exigible.

Con respecto al cuarto objetivo: Las falencias del procedimiento ejecutivo en el Juzgado de Paz de Caazapá están dadas principalmente porque una vez dictada la resolución de sentencia definitiva de trance y remate o el auto interlocutorio que aprueba la liquidación presentada por la parte actora, no existe la obligatoriedad de demostrar sobre que bienes se realizó el embargo.

Esto puede generar que los mismos sean trabados son bienes de uso doméstico, laboral del demandado o bienes e inmuebles que formen parte del bien de familia, atentando contra la finalidad de la promulgación de dicha ley, cual es la de asegurar un mínimo para la subsistencia de la familia cuando existan menores de edad.

Referencia Bibliográfica

- Armas Godoy, E. F. (2018). “Técnica Jurídica y Practica Procesal Elemental”. Editorial Res novare. Asunción, Paraguay.
- Constitución Nacional de la República del Paraguay de 1992. Editorial El Foro. Asunción, Paraguay.
- Irún Brusquetti L., 2018. “Manual de las Ejecuciones” Editorial Intercontinental. Asunción, Paraguay.
- Ley 2170/03 “Sobre Bien de Familia”. Editorial La Ley. Asunción, Paraguay.
- Ley N° 1183/87 “Código Civil Paraguayo”. Editorial La Ley. Asunción, Paraguay.
- Ley N° 1337/88 “Código Procesal Civil”. Editorial La Ley. Asunción, Paraguay.
- Ossorio, M. (1989) Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Eliasta. Madrid, España.
- Peña, M. (2010). “Bien de Familia”. Editorial CSJ. Asunción, Paraguay.
- Pérez Vives Alvarado, 2000. “Teoría General de las Obligaciones”. Editorial Astrea. Buenos Aires, Argentina.
- Tamayo y Tamayo, Mario (1998) “Serie: Aprender a Investigar. Módulo 5: El Proyecto de Investigación”. Editorial ICFES. Santa Fe de Bogotá, Colombia.
- Valleta, M. L. (1999). “Diccionario Jurídico”. Editorial Valeta. Buenos Aires, Argentina.